INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/221/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/221/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Comité de Construcción de Espacios Educativos del Gobierno de Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I.- El tres de septiembre de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Comité de Construcción de Espacios Educativos, a la que correspondió el número de folio 00088508, la cual es del tenor siguiente:

> Solicito la síntesis curricular de cada uno de los directivos de esta dependencia así como los sueldos netos dependiendo el puesto que desempeña cada uno de los trabajadores.

II. Que el día veintisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio PF00005508 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. Que el día veintinueve de septiembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, por haber sido presentado en día y hora inhábil para este órgano; ordenó formar el

expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/221/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el treinta de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comité de Espacios Educativos;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo del Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintisiete de septiembre de dos mil ocho folio número PF00005508; 2.- impresión del "acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha tres de septiembre de dos mil ocho con número de folio 00088508; 3.- impresión del historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la cuatro de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las doce horas del día quince de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha primero de octubre de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha nueve de octubre del presente año, firmado por el Licenciado José María Méndez Ramos, Apoderado Legal del Sujeto Obligado, visible de la foja veinticinco a la veintiocho de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado en esta misma fecha acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó José María Méndez Ramos, pues exhibió copia certificada del instrumento público en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgara en su favor la Directora General del sujeto obligado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en a) original de la certificación número veintiún mil sesenta y cuatro de fecha cuatro de julio de dos mil siete, expedida por el titular de la Notaría Pública número seis de la décima primera demarcación notarial del Estado con residencia en esta ciudad; b) copia simple de la certificación número veintiún mil sesenta y tres de fecha cuatro de julio de dos mil siete que hace el titular de la Notaría Pública número seis de la décima primera demarcación notarial, del Estado, que contiene poder general para pleitos y cobranzas y Actos de Administración otorgado por la titular del sujeto obligado a favor de Gabriela Rodríguez Rodríguez, probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Vista la razón de notificación vía correo electrónica fallida de fecha primero de octubre de dos mil ocho, levantada por el Actuario adscrito a la Ponencia I de este órgano, por la que hace constar la

imperfección de la notificación electrónica al recurrente en la cuenta por este proporcionada, practíquese las subsecuentes notificaciones al mismo tiempo que por la forma señalada por el recurrente vía electrónica, a través de los estrados de éste Instituto.
Acuerdo que fuera notificado a las Partes procesales el día diez de octubre del presente año.

VI. A las doce horas del día quince de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Representante Legal del sujeto obligado quien verbalmente formuló los alegatos que correspondían a su representada, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Comité de Construcción de Espacios Educativos es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave. Significándose que al haberse publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, los Lineamientos Generales para la Substanciación del recurso de revisión, tales disposiciones normativas se aplicarán en este fallo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, y del artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se desprende que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares integran la Administración Pública Paraestatal, y por su parte en el artículo 1° del Decreto de Creación del Comité de Construcción de Espacios Educativos publicado en la Gaceta Oficial del Estado número setenta y nueve de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y seis, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Educación. De lo que se deriva que el organismo recurrido es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que cumple con éstos, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la falta de respuesta del sujeto obligado y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto cuando exista una falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por el particular vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día tres de septiembre del presente año, según consta de la impresión del acuse de recibo de la mencionada solicitud visible a foja tres de este sumario;
b. De acuerdo con lo regulado en el numeral 59 de la ley de la materia, el sujeto obligado tuvo hasta el día diecinueve de septiembre del presente año para responder la solicitud de información, lo que así quedó registrado en el Sistema Infomex-Veracruz, ello se advierte del acuse de recibo que se generó para el hoy recurrente, glosado a foja tres del expediente; sin que de actuaciones se desprenda que se haya emitido respuesta alguna por parte del organismo recurrido.
c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del veintidós de septiembre hasta el diez de octubre del presente año, y si

el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el veintisiete de septiembre del que transcurre, el cual se tuvo por presentado el día veintinueve del mismo mes y año, al haberse interpuso en día y hora inhábil para este instituto, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

De la inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, misma que se practica en fecha veintidós de octubre del presente año, es de advertirse que en el sitio de internet del sujeto obligado existe un link denominado de transparencia y al ingresar al mismo se despliega el listado de treinta y un fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, abocándonos únicamente a la inspección de aquellas fracciones que tienen relación con la información solicitada, es así que en la fracción III se despliega el "directorio" de funcionarios el que incluye a la Directora General, Subdirectores de áreas y Jefes de Departamento.

Por lo que respecta al tabulador de salarios de los servidores públicos que trabajan en el sujeto obligado, al ingresar a la fracción IV denominada "sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos" se despliega una leyenda que dice: "por el momento esta página se encuentra en mantenimiento"; en consecuencia, la información solicitada no se encuentra publicada en los términos que solicitó el hoy recurrente.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que la información solicitada por el recurrente, se refiere a información pública, que de oficio se debe dar a conocer por parte de los sujetos obligados, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene

conocimiento que el Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.

En cuanto a la solicitud del sujeto obligado que se sobresea el presente recurso porque se informó al recurrente que la síntesis curricular de cada uno de los directivos así como los sueldos netos que perciben los trabajadores de ese organismo se encuentra publicados en su página de transparencia y que por tanto se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1, fracción I, de la Ley 848; es improcedente lo solicitado, toda vez que de las documentales que obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa, el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta por escrito al particular en términos de lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley en cita, el cual señala que cuando la información solicitada ya esté disponible al público, se le debe hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas tres de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> ... síntesis curricular de cada uno de los directivos de esta dependencia así como los sueldos netos dependiendo el puesto que desempeña cada uno de los trabajadores.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en las fracciones III y IV del mencionado numeral en el que se señala la obligación de todo sujeto obligado de publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> *III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel del director de área o equivalente, se publicará sus currícula;*
> *IV...sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*
> *a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del*

personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Si bien, el artículo en comento señala que a partir del Director de área o equivalente se deberá publicar su currícula, que en el caso, el sujeto obligado cumple con su obligación de transparencia al tener publicada la síntesis curricular de la Directora de esa dependencia y los subdirectores, que son las áreas en que se divide la dependencia organizacionalmente, sin embargo, debemos precisar que lo señalado en el artículo 8 de la Ley 848, constituye la información mínima que todo sujeto debe tener publicada para su rápida consulta por parte del particular, es decir es enunciativa mas no limitativa, porque de acuerdo con la Ley de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, en este mismo sentido, toda aquella información será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, y en el caso en particular como la información solicitada por el particular no configura alguna de las hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia, se debe considerar que es información pública que los sujetos obligados deben proporcionar cuando medie solicitud por escrito de un particular.

De tal forma, la información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, pero en todo caso deberán contener como mínimo, los datos generales del servidor público, el grado de estudio y cargo o cargos desempeñados recientemente, tal como dispone el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública,

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el impetrante, reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los funcionarios públicos que laboran para el ente recurrido, monto de salarios netos y síntesis curricular. Esto es, se trata de datos que arrojan una de las formas en que los sujetos obligados distribuyen y gastan los recursos públicos a ellos asignados por disposición legal, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuye y gasta el presupuesto que tienen asignados los sujetos obligados, en el caso a estudio el Comité de Construcción de Espacios Educativos.

4. Fijación de la litis. El revisionista al momento de interponer su recurso de revisión, indicó como motivo del mismo:

> *"No se recibió respuesta a la solicitud de información realizada al Comité de Espacios Educativos."*

Y por su parte el sujeto obligado, al momento de contestar el recurso que hoy se resuelve dijo: que la información solicitada se encuentra publicada en la página del organismo cuya dirección electrónica es www.coeduca.gob.mx/trasnparencia/directoriodefuncionarios y www.coeduca.gob.mx/trasnparencia/sueldosysalarios por lo que puede ser consultado por quien así lo desee.

En este orden tenemos que el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6° de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada; en consecuencia, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 69 de la ley 848.

5. Análisis de los agravios. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando anterior, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
>
> 3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.
>
> 4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
>
> Artículo 59
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> Artículo 62

> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el caso en particular, se advierte que el Comité de Construcción de Espacios Educativos incumplió con permitir el acceso a la información pública, por las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado dentro del término que señala la Ley fue omiso en proporcionar la información solicitada, la cual es de naturaleza pública y forma parte de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben poner a disposición del público periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición y aún cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, por internet o por cualquier otro medio, se debe hacer saber al interesado la fuente, la forma, y el lugar en que puede consultarla, reproducirla u obtenerla; lo que en el caso a estudio no aconteció, ya que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que señala la ley 848, y tampoco se advierte en actuaciones que éste haya realizado gestión alguna para permitir el acceso a la información.

En ese sentido, el sujeto obligado al momento de comparecer a este asunto, manifiesta que la información peticionada se encuentra publicada en su sitio de internet; sin embargo, es de dejar asentado que tal afirmación la debió de haber dado a conocer al solicitante, en virtud de que es el sujeto obligado quien tiene la obligación de permitir el acceso a la información a los particulares así como proporcionar respuesta por escrito a la solicitud de información, y no únicamente hacerlo del conocimiento de este Instituto.

Por otro lado, respecto a la afirmación que hace el Apoderado Legal en el sentido de que lo peticionado se encuentra publicado en el sitio de internet del sujeto obligado, lo cierto es, que tal y como ya se dejó asentado al analizar las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley 848, lo solicitado por el impetrante, no se encuentra publicado en la página de internet oficial del sujeto obligado, en razón de que el peticionario inquirió saber la síntesis curricular de cada uno de los directivos de esa dependencia y los sueldos netos dependiendo el puesto que desempeña cada uno de los trabajadores, y si bien, el directorio de funcionarios se encuentra publicado en el link de Transparencia del sujeto obligado, sólo se pueden consultar los currículums de la Directora General y Subdirectores.

De conformidad con los artículos 7, fracción II de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 19 de los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Técnico-Administrativos para la Modificación, Elaboración y Autorización de

las Estructuras Orgánicas y Plantilla de Personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que ocupan puestos o cargos de confianza en las dependencias de la administración pública son los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente, es decir, son personas que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia, supervisión, entre otros, niveles que al trasladarlos al Comité de Construcción de Espacios Educativos corresponden desde nivel jerárquico de Director General, Subdirecciones o Departamentos y éstos a su vez contarán con niveles jerárquicos inferiores de Departamentos y/u Oficinas.

Ahora bien, el artículo 15 del Decreto que crea el Comité de Construcción de Espacios Educativos, considera trabajadores de confianza al Director y los Jefes de Unidad, y tomando en consideración que en el organigrama que tiene publicado el sujeto obligado en su página de transparencia incluyen desde el director general hasta los jefes de departamento, se desprende que en atención a la naturaleza específica de sus funciones los niveles directivos incluyen a estos últimos, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información faltante al recurrente para que se tenga por cumplido su derecho de acceso a la información.

En relación a la segunda petición, relativa a los sueldos netos de los trabajadores, se observa que el peticionario los solicita en relación al puesto que desempeñan los trabajadores, por lo que la información solicitada se encuentra comprendida en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, el cual señala que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones debe ser publicada en un tabulador que incluya las prestaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, confianza y del contratado por honorarios, en el que se especifique el número total de plazas y vacantes, esta información además debe ser desagregada por puestos; en ese sentido se observa que la información que debe contener el tabulador cubre lo solicitado por el recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información en los términos señalados, sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, al accesar al link de transparencia y específicamente a la fracción IV, en ese apartado no constan los Sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos que laboran en el ente, ya que únicamente se observa una leyenda que dice: *"por el momento esta página se encuentra en mantenimiento."*

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos solicitados, esto es, la síntesis curricular de los directivos que deberá comprender hasta el nivel jefe de departamento o su equivalente, así como el tabulador con los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos del Comité de Construcción de Espacios Educativos, debiendo desagregarle la información como se estipula en la fracción IV del artículo 8 de la ley de transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Comité de Construcción de Espacios Educativos, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar la información consistente en síntesis curricular de los directivos que deberá comprender hasta el nivel jefe de departamento o su equivalente así como el tabulador de los sueldos salarios y remuneraciones en los términos indicados, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del señalado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Comité de Construcción de Espacios Educativos, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar la información consistente en síntesis curricular de los directivos que deberá comprender hasta el nivel jefe de departamento o su equivalente así como el tabulador de los sueldos salarios y remuneraciones en los términos indicados, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Comité de Construcción de Espacios Educativos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General